



Señor Juez, doy cuenta a usted que, dentro del presente proceso EJECUTIVO, incoado por BANCO PICHINCHA, contra RODNEY JESSER CASABUENAS JULIO, informándole que el proceso se encuentra para impartirle el trámite respectivo. Sírvasse Proveer.

Soledad, septiembre 2 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00230-01 (2021-00202-00)
DEMANDANTE: BANCO PICHINCA
DEMANDADO: RODNEY CASABUENAS JULIO

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial demandante, en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, que dispuso negar librar mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

El apoderado demandante, argumentó de la siguiente manera:

“En virtud del principio de la autonomía de la voluntad puede dictar el despacho mandamiento sobre el valor de los seguros, pues, las partes acordaron que en caso de no pago, en el valor diligenciado en el pagare se autorizó incluir el valor de dichos seguros.

Tenemos en la carta de instrucciones que expresamente se consignó:

“Cuarto. - El Literal b- Valor, estar integrado por todas las sumas que se hayan causado a cargo del (de los) Deudor(es) ... primas de seguro, incluidas, pero no limitadas al costo del seguro de vida deudores...”

De tal manera que permite el pagare que el valor de los seguros se incluya en el literal b del título, es decir, donde se consigna el valor total de la deuda.

En virtud de lo cual solicitamos que se dicte mandamiento por las sumas que se describen en el acápite de las pretensiones por concepto de seguros”.

ARGUMENTOS DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia, argumentó que, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones, en la

demanda en cuestión con respecto al pagaré N°3494198 por un valor de \$55.637.957, se visualiza discriminado solo el valor correspondiente al saldo capital, en el ítem 1° por \$51.602.038 y la tasa de intereses moratorios, ningún otro valor por ningún otro concepto se encuentra discriminado en el pagaré, conforme la carta de instrucciones

Indica que, en efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, en el caso en cuestión no se llenó conforme a las instrucciones, omitiendo discriminar el saldo correspondiente a conceptos de seguros dada en el numeral “Cuarto. -El Literal b” de la carta de instrucciones aportada en el escrito de demanda.

Concluye que el título valor suscrito en blanco debió ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes, esto, antes de la presentación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

El inciso 3° del art. 328 ibídem, relativo a las facultades del superior en el trámite de la 2ª instancia indica: “...En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias...”.

CASO CONCRETO:

El artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Ahora bien, respecto de la forma en como fue llenado el pagaré objeto de ejecución, afirma la parte pasiva que las partes acordaron que en caso de no pago, en el valor diligenciado en el pagare se autorizó incluir el valor de los seguros del crédito.

Indica que en la carta de instrucciones expresamente se consignó:

“Cuarto. - El Literal b- Valor, estar integrado por todas las sumas que se hayan causado a cargo del (de los) Deudor(es) ... primas de seguro, incluidas, pero no limitadas al costo del seguro de vida deudores...”

En concordancia con lo alegado por el ejecutado, se tiene que, la legislación colombiana permite que los títulos valores puedan contener espacios en blanco, para ser llenados por su tenedor legítimo, atendiendo a lo reglado en los artículos 621, 622, 709, 711, y 673 del código de Comercio.

En relación con el diligenciamiento de títulos valores con espacios en blanco, la Superintendencia Financiera de Colombia señala:

“Condiciones esenciales para proceder a llenar un título valor en blanco. Las únicas limitantes que tiene el legítimo tenedor de un título valor en blanco para diligenciar el documento en cuestión son aquellos que le impone el texto de la carta de instrucciones,

la cual se supone basada en la relación jurídica existente entre el creador del título y el beneficiario del mismo.”

Arribando al asunto que ocupa nuestra atención, se tiene la carta de instrucción en su numeral cuarto, establece: *“El Literal b- Valor, estar integrado por todas las sumas que se hayan causado a cargo del (de los) Deudor(es) ... primas de seguro, incluidas, pero no limitadas al costo del seguro de vida deudores...”* Sin embargo, al momento de su diligenciamiento, es decir, de ser llenados los espacios en blanco, no se atendió el contenido de dichas instrucciones, en la medida que el pagaré no contiene el monto por concepto de seguros, se omitió discriminar el monto que ese rubro obedece, por tanto, es ajeno o extraño a ese título valor, toda vez que no fue así mencionado en el título base de la ejecución, razón por la cual, no puede ser suplida dicha deficiencia mencionándolo en los hechos de la demanda, tal como acertadamente lo concluyó el aquo.

En ese orden de ideas, considera este estrado judicial que se debe confirmar el auto impugnado. Sin costas en esta instancia por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

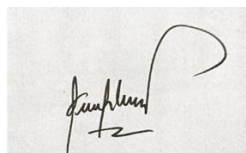
R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR, el auto apelado de fecha 31 de mayo de 2021 proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, dadas las anteriores motivaciones.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, una vez en firme este proveído a través de la plataforma de Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd4001dd47ba672c4612c5d901ae4265fff30e3a438a6dc634f763527000afb**

Documento generado en 13/09/2022 09:05:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>